

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 12 febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN Y JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA
Demandada:	ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRÓN GARCÉS FRANCO Y HEREDEROS DE FERNANDO FRANCO FRANCO. SON ELLOS: DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE Y LEANDRO FRANCO LÓPEZ, representado por su madre LUZ ADRIANA LÓPEZ MURILLO
Radicado:	17013311200120200004700

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde al despacho resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE a través de apoderado.

ANTECEDENTES:

El 4 de Septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, mismo que fue corregido el 9 del mismo mes, mediante el cual se dispuso el embargo de los bienes gravados con hipoteca y adicionalmente de los bienes personales de algunos de los deudores, entre ellos, el difunto FERNANDO FRANCO FRANCO con matrícula inmobiliaria 102-10009 y 112-7507, bienes que fueron adjudicados a la señora LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE, en trámite de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial dentro del proceso radicado 17013311200120200000800.

Fundó su inconformidad la demandada en que los demandantes no pueden perseguir otros bienes distintos a los hipotecados, salvo cuando *“a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga”* (CGP art. 468), por lo que la petición de medidas cautelares sobre estos bienes, en su criterio constituyen abuso del derecho y una petición anticipada y como

argumento adicional plantea que los bienes gravados con hipoteca son suficientes para garantizar el pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES:

El Código Civil en su art. 2449 indica que: *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”*

Más adelante en su art. 2488 prescribe que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Lo anterior conlleva la posibilidad de perseguir tanto los bienes hipotecados como los bienes personales de los deudores ROGELIO FRANCO VALENCIA, FERNANDO FRANCO FRANCO Y JHON BAIRON GARCÉS FRANCO, quienes a través de escritura pública 383 del 23 de Agosto de 2018, se obligaron a lo siguiente:

PRIMERO: Que los señores ROGELIO FRANCO VALENCIA, FERNANDO FRANCO FRANCO Y JHON BAIRON GARCÉS FRANCO, se reconocen y constituyen DEUDORES de los señores JOSE FERNANDO MEJIA MAYA Y GERMAN FELIPE ARIAS MARIN, de la cantidad de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00) MONEDA CORRIENTE. que declara tener recibidos en dinero de contado a satisfacción y en calidad de mutuo sin interés.

Frente a la definición y finalidad de las medidas cautelares, en reciente pronunciamiento dijo la Corte Suprema de Justicia (STC 9822 de 2020) que:

(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Dentro de las medidas cautelares que contempla el CGP en los procesos ejecutivos, se encuentra el embargo y secuestro, arts. 599.

Además establece en su artículo 468 numeral “5. Remate de bienes”, inciso sexto que *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”*.

Lo que implica dicha norma es que los acreedores hipotecarios tienen prelación sobre los bienes hipotecados y frente a los demás concurren como quirografarios con otros posibles acreedores, y en el evento de ser los únicos, primero se debe llevar a cabo el remate de los bienes hipotecados y si con ello no se satisface la eventual obligación, se abren a remate los demás bienes.

Una interpretación contraria, que permitiese el desembargo de los bienes conllevaría un desgaste innecesario contrario al principio de economía procesal y al acceso efectivo a la administración de justicia (CGP art. 2 y 11).

Ahora bien, frente al argumento de la suficiencia de los bienes hipotecados para satisfacer la eventual obligación, debe decirse que en la demanda y frente a la solicitud, adujo el actor en el hecho 8 que los bienes hipotecados eran insuficientes para cubrir la deuda; que en los términos en que se libró el mandamiento de pago, ascienden a mil millones de pesos (\$1000.000.000), más intereses de mora desde el 16 de febrero de 2020 y más allá de la manifestación del togado, no ofrece ningún elemento de juicio de los contemplados en el art. 599 incisos segundo y tercero que lleve a pensar al despacho que dichos bienes en un eventual remate, sean suficientes para respaldar la eventual obligación.

Por último y frente a la manifestación respecto que dichos bienes ya no pertenecían a la masa sucesoral de FERNANDO FRANCO FRANCO y que los mismos habían sido adjudicados a su compañera permanente LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE, es un tema que se definirá cuando se resuelvan las excepciones de mérito propuestas, toda vez que al solicitar la medida cautelar, los bienes aún figuraban a nombre del finado, y en voces de la ley 1579 de 2012 art. 47: *“Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No levantar las medidas cautelares contempladas en el auto del 4 de Septiembre de 2020, corregido mediante auto del 9 de septiembre de la misma calenda mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ**, para que defienda los intereses de su poderdante en esta contienda, atendiendo lo sentado en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09b79197942c8874a8491d993f7545e526d453c9e29b374e2d74d93da559f4c

Documento generado en 12/02/2021 09:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>